



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA. Radicado No. **2022-00086**
Demandante: GUILLERMO CASTIBLANCO CASTIBLANCO.
Demandado: WILSON PARRA GIL.

DE LO QUE CONCIERNE:

En el presente asunto procederemos a decidir si se encuentra configurada la causal de recusación descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., invocada por el los togados inscritos JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 2022-00086, aceptada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Samacá por considerar que existe entre ellos enemistad grave.

CUESTIÓN PREVIA:

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó: a(...) Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio.

Son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)” En esas condiciones, la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso, que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub examine se observa que la causal de recusación bajo la cual se pretende apartar del conocimiento del expediente al Juez Promiscuo de Samacá es la dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que al tenor literal reza: Artículo 141. (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. En ese orden, la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, son manifestaciones creíbles a juicio de esta célula judicial, pues el juez recusado, aduce que se ha visto sub-judice en investigaciones disciplinarias adelantadas por autoridad competente, igualmente acepta que se ha visto involucrado en acciones constitucionales promovidas por los nombrados ejercitantes inscritos en su contra; restándole ecuanimidad, derruyéndole su conciencia juzgadora que debe ser autónoma, libre, totalmente ajena a estas injerencias en su ánimo de operador judicial: en virtud de las cuales la condición fundamental de la imparcialidad podría sufrir grave mengua.

Con estas sencillas corroboraciones, observamos que la enemistad grave entre juez y litigantes no ha decrecido; trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso profundizar más sobre el grado de perturbación del ánimo juzgador, porque para este despacho resulta apenas comprensible que con ocasión de las acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales que se han propuesto en contra del Juez Promiscuo Municipal de Samacá, se haya generado y acrecentado una enemistad grave, al punto de que la imparcialidad del fallador se vea comprometida.

Así las cosas, se acepta el impedimento propuesto que le han generado mediante recusación los ejercitantes inscritos de la parte demandante, al homólogo funcional de Samacá, para que no continuara conociendo del asunto referenciado; el cual nos corresponde avocar a trámite, previa asignación de la Sala Plena Extraordinaria del Tribunal Superior de Tunja del 08 de septiembre de la presente anualidad.

Bajo tal entendido, de la documental obrante, resulta a cargo de la parte accionada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de GUILLERMO CASTIBLANCO CASTIBLANCO C.C. No. 4.234.449

de Samacá, y en contra de WILSON PARRA GIL C.C. No. 74.357.653, por las siguientes sumas de dinero:

. **1.** - CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) consistente en el capital suscrito en la Letra de Cambio del día diecinueve (19) de junio del año 2019, la cual tiene como fecha de vencimiento el día diecinueve (19) de diciembre del año 2019.

. **1.1** - Por los intereses corrientes liquidados a partir del día diecinueve (19) de junio de 2019, fecha de creación del título, hasta el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, fecha en que se venció el plazo para el pago de la obligación crediticia, de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera para el respectivo periodo.

. **1.2**- Por los intereses moratorios desde el día veinte (20) de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa indicada en el Código de Comercio, es decir al 150% del interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

. **2.**- Sobre los gastos y costas del proceso, el juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento de MÍNIMA CUANTÍA.

TERCERO: ADVIÉRTASE al demandado WILSON PARRA GIL C.C. No. 74.357.653, domiciliado en el Municipio de Samacá, que conforme a lo reglado en el Art. 431 del C.G.P., el pago de las anteriores sumas de dinero, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes al acto de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma establecida en los arts. 291 a 293 y 301 del C.G.P ; córrase traslado por el término de diez (10) días al mismo; art.442 ibídem. Anúdase el trámite citado con especial atención, a lo dispuesto en los Arts. 3, 4, 6, 8,9, 10 y 11 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. En particular, en lo que tiene que ver para que se pueda entender debidamente notificado al demandado.

QUINTO : Reconocer a los Doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE **personería** para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 32, hoy 14 de Septiembre de 2022, siendo las 8:00 A.M.



